

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00630 00

Se decide la reposición, promovida por la parte ejecutante, contra el inciso 1 del auto que agosto 9 de 2021 negó por improcedente la integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

**DEL RECURSO**

Someramente, la inconforme manifiesta que difiere de lo prevenido por el despacho, pues si bien es cierto aquí se está ejecutando el pagare No. 78919912, también lo es que dentro del instrumento báculo de acción se lee de manera clara y expresa que el cheque que la parte pasiva aportó en copia funge como garantía del título valor, cheque que tiene en su contenido sello de SONALPEN, quien a su vez es deudora dado que se firmó cuando la señora Clara Inés Escobar de Melo era su representante legal, así también lo manifestó el abogado de la pasiva, razón por la que se debe integrarse en el contradictorio.

Como sustento al traslado, la parte ejecutada, precisa que debe ser desestimado el presente recurso, pues los argumentos de la acreedora carecen de fundamento legal y jurídico.

**CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cabe señalar como de vieja data la doctrina y la jurisprudencia, han sostenido de manera acorde y unánime que para librar mandamiento de pago, únicamente se precisa examinar el título, y que éste para que sea título ejecutivo, solo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el incumplimiento del acreedor a sus prestaciones, partes adicionales que integran el contradictorio, ni sobre hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto, tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o a declararla extinguida si alguna vez existió; pues tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de fondo; para lo cual el ordenamiento ritual civil dispone de un trámite procesal ulterior.

Es así, como el artículo 422 del estatuto general del proceso dispuso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*

Así, por título ejecutivo, es dable entender: "el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley" (HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Compendio de Derecho Procesal Civil, T. III), definición que sin duda abarca las exigencias que el art. 422 del código General del Proceso contempla como condiciones de estructuración del título ejecutivo, que bien pueden sintetizarse de la siguiente manera:

**Que provenga del deudor o de su causante.** Se exige una plena coincidencia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación. Es aceptable igualmente, que el demandado sea el heredero de quien lo firmó o el cesionario del deudor autorizado por el acreedor. Es de acotar que la condición también se cumplirá cuando la pasiva de la ejecución sea una persona moral y el documento haya sido suscrito por su representante legal en nombre de la sociedad respectiva.

**Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.** Deberá existir plena certeza que el documento proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

Definido lo anterior, es menester estudiar la figura del litisconsorcio necesario y como se puede presentar la ejecución en contra de los giradores, codeudores, otorgantes, aceptantes, endosantes y/o avalistas, - de ser el caso - a lo que el artículo 61 del código General del Proceso indica frente a esta:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

Adicionalmente el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "PROCEDIMIENTO CIVIL", parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio señala:

*"Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.*

*Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en*

cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga.

Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas. Litisconsorcio necesario. Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien lo dice la Corte, **“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídicoprocesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”**.

De otro lado, los artículos 1570 y 1571 del código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias (**no es el caso**), cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Además, a su vez los artículos 632 y 785 del código de Comercio, establecen que:

**“Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”** (negrita fuera de texto)

**“El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se recalca se revisado el título venero de acción, se depende que fue suscrito única y exclusivamente por la señora CLARA INES ESCOBAR DE MELO como persona natural y no como representante legal de la que se aduce se debe incluir al contradictorio como litisconsorte necesario por pasiva, razón por la que no hay lugar ni siquiera a estudiar la aplicación del articulado antes dispuesto, aspecto que confirma aún más la negativa en su integración.

Además téngase en cuenta que el hecho de que el pagaré se garantizase con el cheque allegado a folio 76 no lo convierte en un título complejo, pues el pagaré por si solo es autónomo y presta

merito ejecutivo en contra de la deudora, razón por la que se libró la orden de apremio en su contra.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo expuesto por la apoderada de los acreedores no afecta en nada el trámite del presente asunto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**ÚNICO: MANTENER** incólume el inciso primero del auto que agosto 9 de 2021 negó la integración de litisconsorte necesario por pasiva dada su improcedencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez



SEÑOR.

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

1021

Ref.: EJECUTIVO DE GILMA JIMENEZ Y OTROS contra ALVARO FADUL GUTIERREZ.

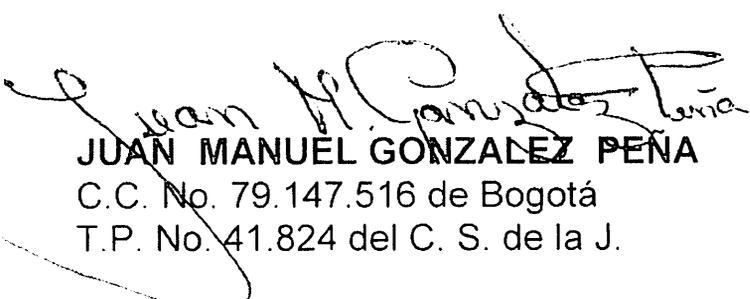
Proceso No. 11001-31-03-023-2000-00634-01

Obrando como apoderado de **PABLO MAURICIO CASTRO ÁVILA**, quien tiene derecho para solicitar el remate de los bienes de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C. G. del Proceso y por haber incurrido su Despacho en la aprobación de la Liquidación del Crédito aceptando intereses moratorios que no fueron asignados en ninguna providencia judicial, ya que la sentencia ejecutoriada ordenó el pago de sumas determinadas como perjuicios.

Le solicito se proceda a decretar sin valor ni efecto el Auto por el cual se aprueba la Liquidación del Crédito por estar cometándose un error grave.

Recibiré notificación virtual a mi correo electrónico:  
[juridicaelsol@hotmail.com](mailto:juridicaelsol@hotmail.com).

Del Señor Juez,

  
**JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA**

C.C. No. 79.147.516 de Bogotá

T.P. No. 41.824 del C. S. de la J.

1022

EXP. 11001310302320000063401 - CAMPO JULIO SARMIENTO Vs. ÁLVARO SAMUEL FADUL - ALLEGO CERTIFICADOS DE AVALÚO PREDIOS.

Henderson Sepúlveda Medina <hese25@hotmail.com>

Jue 28/10/2021 8:20 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad.

REF. Proceso Ejecutivo

Radicado: 11001310302320000063401

Ejecutante: CAMPO JULIO SARMIENTO y Otros (INVERTENJO SAS -Cesionario).

Ejecutado: ÁLVARO SAMUEL FADUL GUTIÉRREZ

Trámite: **Allego AVALÚOS CATASTRALES.**

En mi condición de apoderado de Henderson Sepúlveda Medina, INVERTENJO SAS., María Clemencia Fadul Gutiérrez y demás interesados, adjunto al presente remito en PDF memorial y CUATRO (4) ANEXOS, para obren dentro del proceso de la referencia.

POR FAVOR, **ACUSAR RECIBO Y DAR TRÁMITE** A NUESTRA PETICIÓN.

Atentamente,

JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA

C.C. 79.848.521 de Bogotá

T.P. 139.215 C S de la J.

E-mail: [jfmm1975@hotmail.com](mailto:jfmm1975@hotmail.com)

[hese25@hotmail.com](mailto:hese25@hotmail.com)

1. Se recibió el señor juez interviniente, por el memorial de traslado con anexos completos.

2. No se dio cumplimiento al auto anterior.

3. La providencia se encuentra ejecutoriada.

4. Venció el término de traslado del recurso de nulidad.

5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.

La(s) parte(s) se pronunció(rón) en tiempo:  SI  NO

6. Venció el término probatorio.

7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) No compareció.

8. Se presentó la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C.

125 NOV. 2021

Secretario (a)

1027

Señor  
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Ciudad.

Ref. Expediente : **Proceso Ejecutivo**  
Radicado : 11001310302320000063401  
Ejecutantes : Campo Julio Sarmiento Sastoque y Otros  
Ejecutado : Álvaro Samuel Antonio Fadul G  
Asunto : **Allegamos AVALUOS** de los predios: La Rosa, Las Corralejas y del Apartamento 503 y Garaje 63.

JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, obrando como apoderado reconocido de los cesionarios Henderson Sepúlveda M, Sociedad INVERTENJO S.A.S. y como apoderado de las señoras MARÍA CLEMENCIA y LIGIA MARÍA DEL CARMEN FADUL GUTIÉRREZ, con correo electrónico: [jfmm1975@hotmail.com](mailto:jfmm1975@hotmail.com) registrado en SIRNA, adjunto al presente remito, para los fines del remate, los certificados de avalúo catastral expedidos los días primero (1º) de septiembre/21 y 26 de octubre de 2021, correspondientes a los siguientes predios, que faltaba por aportar:

- a. LA ROSA, avaluado catastralmente en la suma de \$231.305.000
- b. LAS CORRALEJAS, avaluado catastralmente en la suma de \$453.292.000
- c. APTO 503, avaluado catastralmente en la suma de \$ 525.387.000
- d. GARAJE 63, avaluado catastralmente en la suma de \$31.548.000

Recordamos al despacho, respetuosamente, que el bien a rematar **es la tercera (1/3) cuota parte de dominio** que es de propiedad del señor Álvaro Samuel Antonio Fadul Gutiérrez, en cada uno de los predios; por ello, el valor a tomar en consideración para los fines del artículo 444 es la tercera (1/3) parte de esos avalúos, incrementada en un 50%, conforme lo prevé el numeral 4 *ibídem*.

Adjunto CUATRO (4) certificados de avalúo catastral.

Solo resta por aportar el certificado de avalúo del predio LA MOYA, el cual se encuentra en trámite de expedición.

Además del correo señalado al inicio de este escrito, también se nos puede remitir información a esta dirección de correo: [hese25@hotmail.com](mailto:hese25@hotmail.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA  
C.C. 79.848.521 de Bogotá  
T.P. 135.215 del C. S. de la J.

**CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE TENJO**

Radicación N°: 25-799-00000457-2021

Fecha y hora de expedición: 26-OCT-2021 11:15

120  
1024

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Identificadores Prediales	
Municipio - Departamento:	TENJO - CUNDINAMARCA
Nupre:	
Número Predial Nacional:	257990000000000091027000000000
Folio de Matricula Inmobiliaria:	050N-469664
Nomenclatura o Nombre:	LAS CORRALEJAS

Información Física		Información económica
Área de Terreno (m2):	42,046	Avalúo Catastral (\$):  \$453,292,000
Área de Construcción (m2):	0	
Destino Económico:	2569 - Agropecuario	
Uso - Descripción	Área de Construcción (m2)	

Información jurídica		
Tipo Documento	No. Documento	Nombres y apellidos o Razón Social
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79141995	ALVARO SAMUEL FADUL GUTIERREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	24277068	ALBA LUCIA OROZCO TRIANA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79291897	HENDERSON SEPULVEDA MEDINA

Nota: Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución del IGAC 1149 de 2021.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado

*Lu Marina Galindo Caro*

**LUZ MARINA GALINDO CARO**

Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial Soacha- Gestor Catastral del Municipio de Tenjo

1025

**CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE TENJO**

Radicación N°: 25-799-00000449-2021

Fecha y hora de expedición: 25-OCT-2021 14:56

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Identificadores Prediales		
Municipio – Departamento:	TENJO - CUNDINAMARCA	
Nupre:		
Número Predial Nacional:	257990000000000091006000000000	
Folio de Matricula Inmobiliaria:	050N-20035929	
Nomenclatura o Nombre:	LA ROSA	
Información Física		Información económica
Área de Terreno (m2):	100,000	Avalúo Catastral (\$):  \$231,305,000
Área de Construcción (m2):	0	
Destino Económico:	2569 - Agropecuario	
Uso – Descripción	Área de Construcción (m2)	
Información jurídica		
Tipo Documento	No. Documento	Nombres y apellidos o Razón Social
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79141995	ALVARO SAMUEL FADUL GUTIERREZ
NIT	9011307565	INVERTENJO SAS
<p>Nota: Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.</p> <p>La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución del IGAC 1149 de 2021.</p> <p>El presente certificado se expide a solicitud del interesado</p> <p style="text-align: center;"><i>Lu Marina Galindo Caro</i></p> <p style="text-align: center;"><b>LUZ MARINA GALINDO CARO</b>                      Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial Soacha- Gestor Catastral del Municipio de Tenjo</p>		

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Fecha:

01/09/2021

Radicación No.:

925584

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	LIGIA MARIA DEL CA FADUL GUTIERREZ	C	41459983	0	N
2	MARIA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ	C	41542782		N
3	ALVARO SAMUEL ANTONIO FADUL	C	79141995		N
Total de propietarios: 3					

### Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1633	07/04/1983	SANTA FE DE	09	050N00472710

### Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 100 10 59 AP 503 - Código postal 110221

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

AC 100 10 59 AP 503 FECHA:22/02/2019  
AC 100 10 59 AP 503 FECHA:05/03/2019

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

008301 23 06 001 05001 99 10 6 154

CHIP: AAA0092KZUZ

Número Predial 110010183020100230006901050001

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Es: 6 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD

Total área de terreno (m2) Total área de construcción  
34.40 118.00

### Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$525,387,000	2021
2	\$522,046,000	2020
3	\$550,205,000	2019
4	\$535,582,000	2018
5	\$463,483,000	2017
6	\$584,510,000	2016
7	\$555,088,000	2015
8	\$516,842,000	2014
9	\$396,604,000	2013
10	\$243,102,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 01 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ  
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

\* Para verificar su autenticidad, ingresar a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co). Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 0931DE181621

### Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 23-190  
Código postal: 111301  
Teléfono: 2347600 - Línea 195  
Trámites en línea: [catastro.bogota.gov.co](http://catastro.bogota.gov.co)



Certificado No. SG-2020004574

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Fecha:

01/09/2021

Radicación No.:

925662

1021

### Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	LIGIA MARIA DEL CA FADUL GUTIERREZ	C	41459983	0	N
2	MARIA CLEMENCIA FADUL GUTIERREZ	C	41542782		N
3	ALVARO SAMUEL FADUL GUTIERREZ	C	79141995		N
<b>Total de propietarios: 3</b>					

### Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1633	07/04/1983	SANTA FE DE	09	050N00472619

### Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa omiciliaria.

CL 100 10 59 GJ 63 - Código postal 110221

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

AC 100 10 59 GJ 63 FECHA:22/02/2019  
AC 100 10 59 GJ 63 FECHA:05/03/2019

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

008301 23 06 001 91016 99 10 6 63

CHIP: AAA0092LBKC

Número Predial 110010183020100230006901910016

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Es: 6 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Iso: 049 PARQUEO CUBIERTO PH

Total área de terreno (m2) Total área de construcción  
1.94 16.60

### Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$31,548,000	2021
2	\$31,347,000	2020
3	\$31,240,000	2019
4	\$28,384,000	2018
5	\$25,790,000	2017
6	\$24,343,000	2016
7	\$20,457,000	2015
8	\$18,428,000	2014
9	\$16,240,000	2013
10	\$13,252,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanca los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 01 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ  
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

\* Para verificar su autenticidad, ingresar a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co). Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: ED31DE181621

### Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 20 No. 25-90  
Código postal: 111301  
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Pisos 13 y 14  
Tel: 2347600 - info: Línea 395  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SG-2020004574

1028

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 NOV. 2021

Expediente 1100131030232000 00634 00

De acuerdo a la documental vista a folios 1020 a 1027, se dispone:

1.- No se accede a la solicitud vista a folio 1021, por cuanto el apoderado de Pablo Mauricio Castro Ávila adolece de legitimación en la cusa para ello, tal como se le indicara desde el auto de febrero 11 de 2019 (fl. 713), si bien fue adjudicatario del remate que realizó el juzgado Tercero civil del circuito de Bogotá, ello solo lo habilita frente al derecho que le asista sobre ese bien adquirido por subasta.

2.- Frente a la solicitud de avalúos que allega el apoderado de los cesionarios reconocidos, el libelista deberá ajustar su pedimento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del código General del proceso, presentando cada avalúo incrementado en la proporción que la norma indica y por la facción que a cada bien corresponde.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
29 NOV. 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.,

321

29 NOV 2021

Expediente 1100131030232019 00375 00

Conforme la solicitud y anexos e informe secretarial que anteceden, se dispone:

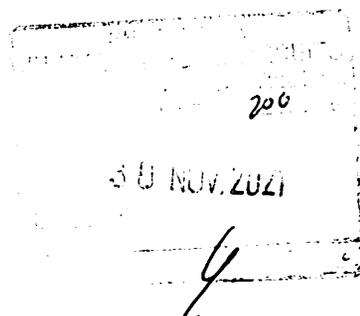
Teniendo en cuenta que el rematante allegó las copias de los depósitos judiciales que completan el valor de la subasta realizada en audiencia de noviembre 9 de 2021, así como el pago de impuesto que se ordenara en la misma diligencia, se resuelve:

- 1.- APROBAR EL REMATE llevado a cabo en diligencia del 9 de noviembre de 2021 por \$163'950.000 en la que se adjudicó a ALVARO ROMERO AGUDELO C.C. 3.017.601, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-748046 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos zona centro de esta ciudad.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien objeto del remate. Oficiese.
- 3.- ORDENAR al secuestre para que haga entrega del bien al adjudicatario Álvaro Romero Agudelo.
- 4.- EXPEDIR en favor y a costa del rematante las copias correspondientes con las constancias de rigor. Oportunamente, alléguese copia de la respectiva protocolización.
- 5.- Reconocer personería al abogado JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGAN para actuar como apoderado del rematante, en los términos y para las facultades del poder conferido (fl. 313).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 NOV. 2021

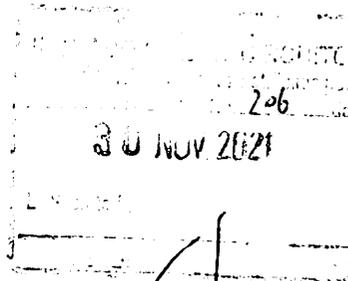
Expediente 11001 31 03 023 2019 00833 00

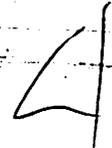
Conforme la documental vista a folios 306 a 309, se reconoce personería al abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA para actuar como apoderado judicial de ANA GLADYS MUÑOZ RODRIGUEZ, en los términos y para las facultades de los poderes conferidos. (fls. 308).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

sgz





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., 28 NOV. 2021

Expediente 1100131030232020 00037 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que preceden, se dispone:

1.- Requerir a la DIAN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta al oficio 680 de marzo 13 de 2020 recibido en esa dependencia el 21 septiembre del mismo año, respecto del contribuyente JOAQUIN EMILIO BRICEÑO QUINTERO con CC 11.336.162.

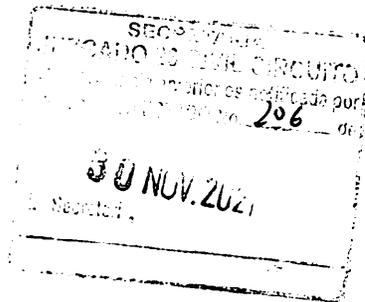
adviértase que de no obtenerse respuesta en el término indicado, se procederá a la entrega de los oficios de desembargo a la parte ejecutada.

2.- Conforme lo solicita la abogada Claudia Patricia Moreno Guzmán en escrito visto a folio 203, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra debidamente terminado con proveído de julio 30 de 2021 (fl. 2019), en aplicación del numeral 2 del artículo 123 del código General del Proceso, se accede a que la referida togada tenga acceso y revise el presente asunto.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00070 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se allego a folios 534 a 843 **los mismos escritos** en reconvención y pruebas que se radico en 2019 a folios 99 a 114.

Ahora bien, cumplidos los términos del artículo 371 de nuestra normativa procesal civil, se **INADMITE** la anterior demanda en reconvención, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

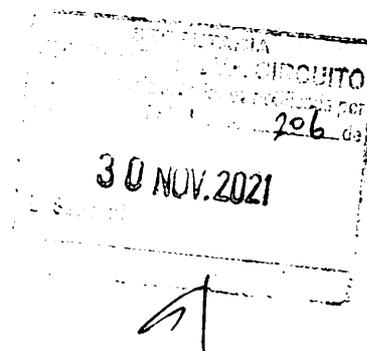
**PRIMERO:** Con el fin de que se satisfaga plenamente el requisito de claridad, ajústese la demanda en reconvención a la realidad procesal **ÚNICAMENTE** en lo que respecta a quienes la integran por activa<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **PERJUICIOS**, dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando **CADA CONCEPTO** materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.  
 (2)



<sup>1</sup> Excluirse a la señora Carolina Uribe Cuentas

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00070 00

Obre en autos la contestación de demanda allegada a folios 1206 a 1227, la que una vez constatada con la allegada a folios 1009 a 1051, se sustrae que es la misma, por lo que, al no existir dentro de la "nueva contestación" aspectos distintos o pruebas que ameriten un nuevo e innecesario traslado, téngase únicamente por agregada.

Por otra parte, atendiendo la petición adosada por la parte actora a folio 1229 respecto de la documental adicional allegada por la pasiva, téngase en cuenta, que como se allego el mismo escrito en contestación de demanda, no será procedente tener como documentales las que se alleguen sin estar debidamente relacionadas e integradas en los tiempos de ley.

A su vez, en lo que respecta a la solicitud de compulsar copias ante las jurisdicciones penal y disciplinaria, a efectos de que se investigue la posible existencia de actos que configuren acción penal o disciplinaria tanto de la apoderada de la pasiva como de este despacho, se pone en conocimiento que los extremos de la Litis están en su pleno derecho de instaurar las acciones que consideren pertinentes ante la jurisdicción a efectos de que se investigue los posibles punibles o faltas que se aducen.

Aun así, se insta nuevamente a la apoderada de la pasiva, para se abstenga de elevar peticiones reiterativas que lo único que hacen es generar traumatismos al interior del plenario y acarrear más carga procesal a este despacho judicial.

Por último, respecto de la petición de conceder cita para revisar el asunto, se pone en conocimiento de la pasiva que no se hace necesaria la asignación solicitada, pues dentro de la franja horaria de 8:00 a 13:00 y 14:00 a 17:00 de lunes a viernes, puede ingresar a las instancias del edificio Hernando Morales Molina<sup>1</sup> Piso 12 y acceder, al proceso del asunto, razón por la que no se accede a lo solicitado; aun así, por secretaria remítasele link del asunto.

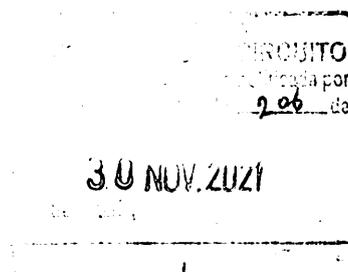
NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

<sup>1</sup> Ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33 de esta ciudad.



180

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C.**

**LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS**

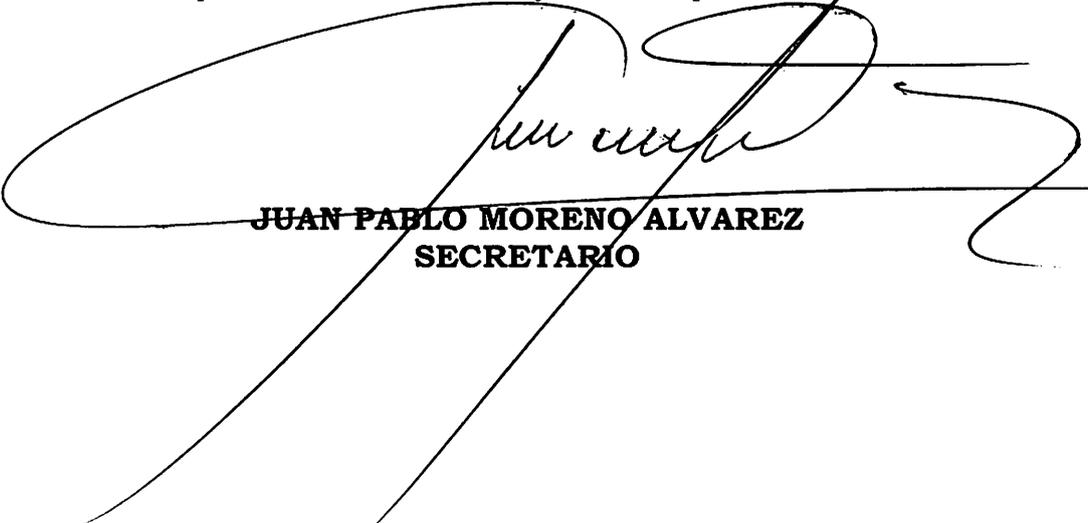
REF: N° 110013103023 2019 0645-00

Hoy 23 de noviembre del 2021, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas causadas dentro del proceso de la referencia:

<b>CONCEPTO</b>	<b>0</b>	<b>FOLIOS</b>
Expensas de Notificación	70.000	FOLIOS 73 vto, 77 vto, 110, 112, 118 y 120
Agencias en Derecho (primera instancia)	3.000.000	FOLIOS 157
Instrumentos públicos	37.500	Folio 7 y 8 cuaderno 2
Póliza		
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
<b>TOTAL</b>	<b>3.107.500</b>	

SON: TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.

  
**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ**  
**SECRETARIO**

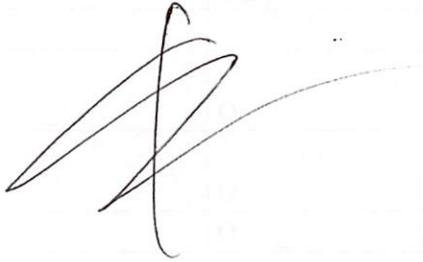
**SECRETARIA**

El despacho del señor Juez informando que:

- 1. Se recibió de reparto con anexos completos.
- 2. No se dió cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de ~~recurso~~ apelación.
- 5. Venció el término de traslado ocurrido en ~~auto~~ ~~auto~~  
La(s) parte(s) se pronunció(arón) en tiempos:  SI  NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)  
No compareció.
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver  
Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

24 NOV. 2021

Secretario (a)



157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 NOV. 2021

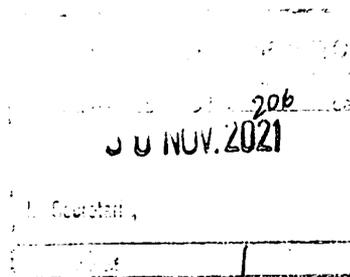
Expediente 1100131030232019 00645 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 158 del cuaderno uno, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

sg



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

29 NOV. 2021

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00306 00**

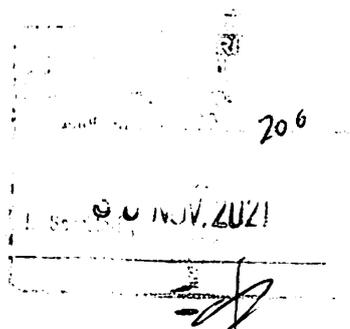
En cumplimiento a lo dispuesto por el superior, conforme las manifestaciones contenidas en el escrito visible a folios 140/145 y dada la dación en pago adosada al asunto, por secretaria repítase el oficio 0281 de enero 29 de 2020 visto a folio 119 respecto del vehículo de placas **VEG - 715**, dirigido al parqueadero CAPTUCOL haciendo referencia que rodante deberá ser entregado al ente aquí ejecutante. – ofíciase.

Ahora bien, como quiera que el proveído de agosto 4 de 2021 se dejó sin valor ni efecto por el superior, no hay lugar a manifestación alguna respecto del rodante de placas **WNV - 142**.

Por último, obre en autos las manifestaciones allegadas por el secuestre a folio 166, las que se ponen en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.  
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00306 00

**OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.  
(2)

206  
30 NOV. 2021  


BOGOTA D.C., 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

50N2021ER10478  
50N2021EE23842

28868 17-NOV-21 10:52

SEÑORES  
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO  
Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CARRERA 10 No 14-33 piso 12  
BOGOTA

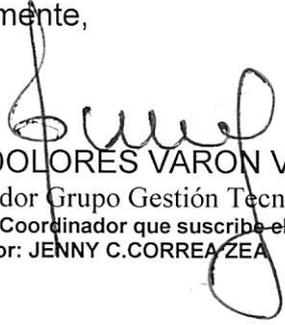
JUZGADO 23 CIVIL CTO.

ASUNTO: OFICIO No 1507 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
No 110013103-023-1994-09421-00  
SOLICITUD DE COPIAS

Atentamente informo que su petición fue radicada con el turno IC2021-5835, el día 11 de Noviembre de 2021, por lo tanto se le informa que, EL USUARIO debe acercarse a esta Oficina de Registro, ubicada en la calle 74 No 13-40, en la ciudad de Bogotá, ventanilla No 15, para hacer el pago de las copias solicitadas, en el horario de 8 am a 12 pm y de 1 a 4 pm, de lunes a viernes.

Lo anterior, Conforme lo estipulado en la resolución No 02436 del 19-03-2021, de la superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,

  
JOSE DOLORES VARON VELASQUEZ  
Coordinador Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa  
Reviso: El Coordinador que suscribe el presente oficio  
Transcriptor: JENNY C. CORREA ZEA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 pbx : 3282121 Ext. 2814-2824  
Bogotá D.C. - Colombia  
e-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



BOGOTA D.C., 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

50N2021ER10478  
50N2021EE23842

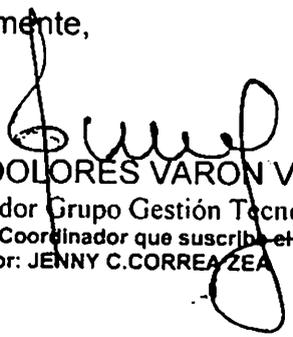
SEÑORES  
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO  
Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CARRERA 10 No 14-33 piso 12  
BOGOTA

ASUNTO: OFICIO No 1507 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
No 110013103-023-1994-09421-00  
SOLICITUD DE COPIAS

Atentamente informo que su petición fue radicada con el turno IC2021-5835, el día 11 de Noviembre de 2021, por lo tanto se le informa que, EL USUARIO debe acercarse a esta Oficina de Registro, ubicada en la calle 74 No 13-40, en la ciudad de Bogotá, ventanilla No 15, para hacer el pago de las copias solicitadas, en el horario de 8 am a 12 pm y de 1 a 4 pm, de lunes a viernes.

Lo anterior, Conforme lo estipulado en la resolución No 02436 del 19-03-2021, de la superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,

  
JOSE DOLORES VARÓN VELASQUEZ  
Coordinador Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa  
Reviso: El Coordinador que suscribe el presente oficio  
Transcriptor: JENNY C. CORREA ZEA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 pbx : 3282121 Ext. 2814-2824  
Bogotá D.C. - Colombia  
e-mail: ofiregisbogotanorte@supemotariado.gov.co



EE23842 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotanorte@Supernotariado.gov.co)

66

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Norte <432798@certificado.4-72.com.co>

Mar 16/11/2021 1:45 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**NOTA: Por favor no responder a este e-mail, cualquier solicitud puede hacerlo a través del correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co**

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

**SECRETARIA**

Se informa que el proceso de tramitación de la solicitud de inscripción de la escritura pública de compraventa de terrenos con anexos completos, se encuentra en el estado de tramitación de la siguiente manera:

1. No se ha cumplido con el auto anterior.
2. La providencia se encuentra ejecutoriada.
3. Venció el término de traslado del recurso de nulidad.
4. Venció el término de traslado con el fin de que se pronuncie el juez.
5. La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo:  SI  NO.
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
8. Se prosigue la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

123 NOV 2021  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

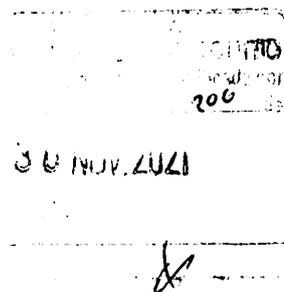
29 NOV. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 1994 09421 00

Obre en autos la respuesta allegada a folios 65/68 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota zona norte, la que se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00128 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a posiciones 36 a 47, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregada a los autos, la fotografía de la valla instalada que aporta el apoderado del ente demandante (posc. 36), la comunicación allegada por la UARIV (posc. 39), lo que se pone en conocimiento de los demás intervinientes para lo que estimen pertinente.

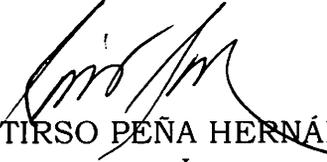
2.- Asimismo se incorpora a la actuación el diligenciamiento de los distintos oficios emitidos ante sus destinatarios. (posc. 41-43).

3.- Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posc. 44), sin que los demandados, como heredero indeterminado ni persona indeterminada alguna hubiere comparecido al proceso, se les designa curador *ad litem*, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se designa al abogado JULIO CESAR FONSECA GARAVITO con C.C. 79.581.079, T.P. 240.794 del C. S. de la J., dirección avenida Jiménez No. 9-14, oficina 612 de Bogotá, teléfono 3016495423, correo electrónico [juliofonseca2013@gmail.com](mailto:juliofonseca2013@gmail.com).

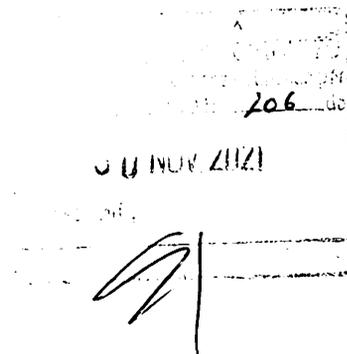
Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

4.- Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica que aporta el apoderado del ente demandante en el escrito que milita a posición 46 del expediente.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



748

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

Expediente 1100131030232016 00304 00

De acuerdo al informe secretarial, téngase en cuenta que con los escritos vistos a folios 733 a 745, el apoderado de los demandantes recorrió el traslado de las excepciones de fondo que propusieron los entes demandados

En consecuencia, integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas, del 27 de JUNIO de 2022.

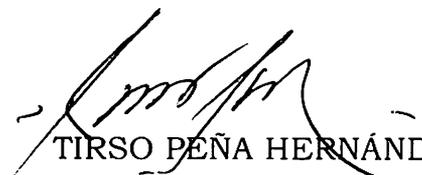
Se advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente se hayan solicitado, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos procesales, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b), num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del articulado mencionado.

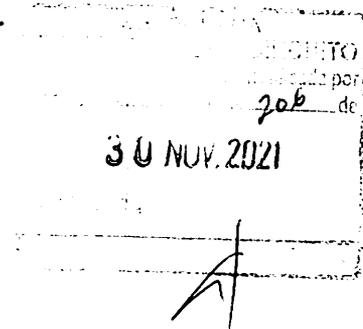
Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Conforme lo solicita el apoderado del extremo demandante en escrito visto a folio 747, remítasele el link para que tenga acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00815 00

(Fls. 219/235) Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **MARIA CLAUDIA MATALLANA ANGEL** se notificó bajo los apremios del artículo 292 de nuestra normativa procesal civil, quien dentro el termino concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

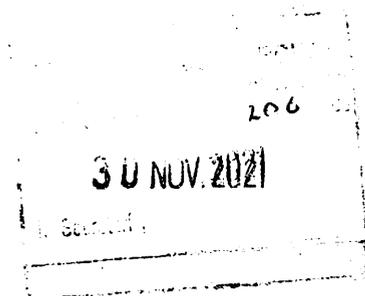
Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ**, como apoderado judicial de **María Claudia Matallana Ángel**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 236 de la presente encuadernación.

Por otra parte, obre en autos la documental obrante a folios 215 a 218, que da cuenta de la imposibilidad de notificar a la demandada Martha Elena Matallana ángel, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma y términos de que trata el anterior precepto.

Por secretaria en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° del decreto legislativo 806 de 2020, realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



1343

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 NOV. 2021

Expediente 1100131030232013 00180 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vistos a folios 1312 a 1337, se dispone:

1.- OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala 7 Civil- en providencia de septiembre 30 de 2021. (fls. 1321-1326 C- 1 B), por medio de la cual confirmó el inciso final del auto de mayo 25 de 2021.

2.- Conforme lo solicita la apoderada del opositor, remítase el link del expediente para acceso a las actuaciones.

3.- No hay lugar a la aclaración, adición y apelación que solicita la libelista a folios 1327 1332, toda vez que el auto de setiembre 24 de 2021, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. (art. 285 y 286 CGP).

Cabe precisar que, no le asiste razón a la togada al solicitar un nuevo reparto para la apelación que otrora se concediera, por la potísima razón, que conforme el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de julio 30 de 2002: *“Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”*, luego tal solicitud se torna improcedente.

Y si en dicho escrito, pretendió motivar una apelación contra el auto de setiembre 24 hogaño, el mismo se rechazará, por cuanto dicho auto no es pasible de ese remedio procesal (art. 321 CGP).

Ante la claridad del asunto, la libelista deberá estarse a lo dispuesto en autos.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

206  
30 NOV. 2021  


412

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C.,

29 NOV. 2021

Expediente 1100131030232020 00058 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a folios 392 a 416, se dispone:

1.- Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (fls. 392-395), sin que persona indeterminada alguna hubiere comparecido al proceso, se les designa curador *ad litem*, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se designa al abogado WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO con C.C. 79.655.170, T.P. 182.933 del C. S. de la J., dirección avenida Jiménez No. 9-14, oficina 612 de Bogotá.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2.- Obre en autos el diligenciamiento del oficio 605 ante la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente por parte de la actora (fl. 398).

3.- Frente a las solicitudes que militan a folios 400, 407 y 416, la libelista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1 de este auto.

4.- Conforme escrito y anexos que obran a folios 402 a 405, se reconoce personería al abogado ISIDRO MORENO CONTRERAS, para actuar como apoderado judicial del demandado ROBERTO CARLOS SANCHEZ DUARTE, en los términos y para las facultades del poder conferido.

En consecuencia, con estribo el artículo 76 del código General del Proceso, se tiene por revocado el mandato que el referido demandado, le confiriera a José Kid Garzón Floriano.

5.- Téngase en cuenta y por agregada a los autos la documental vista a folios 409 a 412, por medio de la cual se acredita en legal forma el registro del oficio 605 que comunicaba la inscripción de la demanda en el certificado inmobiliario 50C-514577.

6.- Vista la solicitud que obra a folio 413, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de este auto.

7.- Conforme lo solicita la apoderada del demandado Smith Fernando Moreno Cendales en escrito que milita a folio 414, permítasele el acceso al expediente digital remitiéndole el link correspondiente, así como a los demás sujetos procesales.

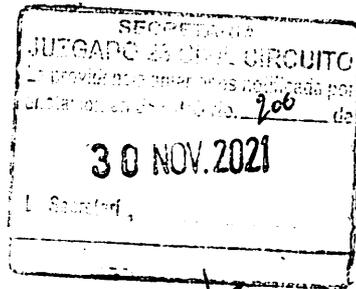
8.- Finalmente se vuelve a requerir a todos los intervinientes en este asunto, para que en lo sucesivo acaten lo dispuesto en el inciso final del auto de

febrero 23 hogaño, respecto de remitir a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o solicitudes que eleven, so pena de incurrir en la sanción que prevé el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez(3)

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 NOV. 2021

Expediente 1100131030232020 00058 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición formulada por la apoderada del demandado Smith Fernando Moreno Cendales contra la parte del párrafo segundo del auto que en mayo 27 hogaño, entre otros, refirió que *“el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada n reconvención se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020”*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que conforme lo establece el inciso 1 del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del decreto 8060 de 2020, la apoderada de la demandada en reconvención no realizó el traslado de la excepciones de mérito propuestas a ese extremo de la Litis, cuando tal traslado debe hacerse a los sujetos procesales, más aún cuando se tiene conocimiento del canal digital para efectuar notificaciones, vulnerando de esa manera el principio de contradicción que le asiste a su representado por ser sujeto procesal con interés en este asunto.

Por lo expuesto solicita, se reforme la decisión adoptada en el auto recurrido y en su lugar se ordene efectuar el traslado de las excepciones de mérito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a los demás intervinientes en la Litis, conforme el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, desde el 2 de junio de 2021, tal como se evidencia a folio 2 del C-2, quedando realizado el 4 de junio hogaño, luego no había lugar a que por secretaría se fijase el traslado nuevamente en los términos del artículo 110 *ibidem*, razón por la que se deberá dejar sin valor y efecto, pues se itera dicho traslado ya se encontraba surtido, por tanto, el escrito presentado por la apoderada de la demandada en reconvención descorriendo el recurso de reposición, se torna inoportuno.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues

de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que le asiste razón a la recurrente conforme las razones que a continuación se exponen:

Respecto de las notificaciones por estado y traslados, el artículo 9 del decreto 806 de 2020 prevé, *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

***De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.***

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”.*

En aplicación de los apartes normativos, se evidencia que frente al escrito por medio del que la apoderada de la demanda en reconvención contestó tal demanda proponiendo medios defensivos, pese a que dicho extremo de la Litis indicó en la comunicación vista a folio 7 de esta foliatura que, *“envió la contestación de la demanda de reconvención a cada una de las partes”*, ello no es del todo cierto, pues conforme a la comunicación referida, solo fue remitida a este despacho, a jose garzon <[juridicapensione@gmail.com](mailto:juridicapensione@gmail.com)> y a [Roberto.sanchez@silec.com.co](mailto:Roberto.sanchez@silec.com.co), sin acreditar que le fuera remitida a la apoderada recurrente o su representado, al menos aquí, no aparece acreditado.

Ante la claridad del asunto, se abre paso a la reposición deprecada para reformar el inciso segundo al auto censurado, indicando que *“el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención se surtió bajo los apremios del decreto 806 de 2020 para [juridicapensione@gmail.com](mailto:juridicapensione@gmail.com) y [roberto.sanchez@silec.com](mailto:roberto.sanchez@silec.com).*

En consecuencia, el traslado de tales excepciones a los demás intervinientes se surtirá una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Por lo discurrido se resuelve:

26

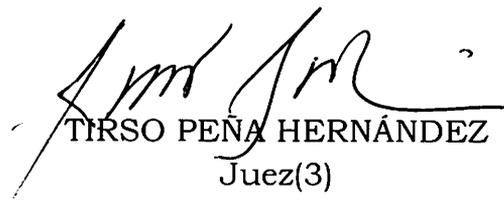
1.- Dejar sin efecto alguno el traslado fijado por la secretaria del despacho adiado octubre 29 e 2021 (fl. 30 C-2).

2.- REFORMAR el inciso segundo del auto de mayo 27 de 2021, indicando que "el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención se surtió bajo los apremios del decreto 806 de 2020 para [juridicapensione@gmail.com](mailto:juridicapensione@gmail.com) y [roberto.sanchez@silec.com](mailto:roberto.sanchez@silec.com).

En consecuencia, el traslado de tales excepciones a los demás intervinientes se surtirá una vez se encuentre integrado el contradictorio.

3.- Mantener incólume en lo demás auto recurrido.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez(3)

Sgr

CONTRADICTORIO  
se surtió bajo los apremios del decreto 806 de 2020  
Secretaría,



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

Expediente 1100131030232020 00058 00

De cara a la caución prestada por la parte demandante en reconvencción (fls. 26-27 C-2), en cumplimiento del auto de febrero 23 de 2021, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar la inscripción de la demanda de reconvencción sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 50C-514577. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez(3)

Sgr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
El presente documento es el original firmado por  
en Bogotá el día 29 de NOVIEMBRE de 2021  
**30 NOV. 2021**  
L. Secretario,

9

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 40 03 035 2020 00138 01.**

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la señora **SANDRA PATRICIA CARREÑO VILLARREAL** contra el auto que en agosto 23 de 2021 profirió el juzgado 35 civil municipal de esta ciudad, ordenando el secuestro del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S – 40150967.**

**ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

De manera sucinta arguye la apelante que se debe revocar el auto apelado al tener en cuenta que su poderdante siempre ha vivido en el bien objeto de secuestro y en la actualidad no cuenta con otro lugar en donde puedan vivir ella y núcleo familiar, razón por la que considera que con la orden se les vulnera flagrantemente su derecho a la vivienda digna.

**CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

Así pues, el recurso de apelación instituido en el artículo 320 del código General del Proceso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Entonces, desde el pòrtico se advierte que la decisión emitida por el juez de primera mano habrá de confirmarse por estas razones:

Conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 595 ibidem, “[...]3. **Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida**, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez.”. – resalta el despacho -

Del aparte normativo antes transcrito, se concluye que contrario a lo indicado por la señora **SANDRA PATRICIA CARREÑO VILLARREAL** con la medida de secuestro del bien relicto no se pretende despojarla de la vivienda, sino asegurar la conservación, administración y posterior restitución al destino final del bien que es objeto de la litis, actos que bajo los apremios del artículo 595 idem, puede seguir desplegando la señora Carreño sin ser necesario entregar el bien a un tercero, hasta tanto se defina el trámite adelantado en sucesión.

Además, los argumentos esbozados por la señora Carreño Villarreal no son suficientes como para desestimar la orden impuesta en primera instancia respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S – 40150967** y/o para dar aplicación a lo depuesto en el artículo 597 de nuestra normativa procesal civil, por lo que resulta pacífico concluir que el auto censurado debe ser confirmado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Colofón de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido en agosto 23 de 2021 por el juzgado Treinta y Cinco civil municipal de Bogotá dentro de este asunto.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remítanse las diligencias al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a7f15e7b5eefecf8a9ba503e475a4aa5c48bbb8e20aad924473416a7bd45c8**

Documento generado en 29/11/2021 04:56:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00243 00

(ubic 44 – demanda virtual) Acreditado el emplazamiento dispuesto en auto anterior, por secretaría realícese la inclusión de los datos correspondientes a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

A su vez, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla o del aviso visto a posición 40 de la presente demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **9118e926159edf23bf50372cec4b17f5f667089465f6c92096f78bc81d50e9cb**

Documento generado en 29/11/2021 04:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00276 00

Previo a tener en cuenta en envío del aviso a medio electrónico (*art. 292 del C.G del P*), se insta al libelista para que acredite el envío de la citación de que trata el artículo 291 ejusdem.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba152b4f2f220f7074f5c70488fa4572f73cc15bc80bc4c5d1a534f16e0fbb9**

Documento generado en 29/11/2021 04:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00342 00

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la sala de casación civil de la Honorable corte Suprema de Justicia mediante proveído de noviembre 16 del año en curso en el que resolvió que este despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de la demanda de expropiación de la referencia.

Así las cosas, se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2° del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Aclárese el poder y escrito de demanda, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige.**

**TERCERO:** Alléguese las prueba documental denominada “*Copia de la Comunicación al Juzgado Civil del Circuito de Lorica*”.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3° del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96143dd326001f80f1c1396d2585a6033e5508582a4a65b25a2db75519b0f6fe**

Documento generado en 29/11/2021 04:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00455 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, **sin tachones ni enmendaduras**, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin (*suscribir documentos*), identificando además el(los) título(s) base de la ejecución, de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*); ténganse en cuenta las disposiciones del decreto legislativo 806 de 2020 referente al modo en que se debe acreditar el otorgamiento de poder.

**SEGUNDO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5, del decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Aclárese el escrito de demanda, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía.

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da39c91c5b6520ca0e38323ba3fe8a61ff2c325716b6727c246b4cb2f036a1a8**

Documento generado en 29/11/2021 04:58:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00457 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Acredítese en legal forma la relación filial que aduce existe entre los que enuncia como herederos determinados y en representación con los titulares inscritos como propietarios de los derechos reales sobre los bienes objeto de usucapión. (*nun. 2 y 3, art. 84 e inc 3, num. 2 art. 90 CGP*).

2.- Ajuste la solicitud de medida cautelar a las previsiones del numeral 5 del artículo 375 *ibidem*, en concordancia con el literal a) numeral 1 del art. 590 del mismo compendio normativo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fefac5dffe11549a053ab62d8e3ded5c3dffc385b277844c8c7157092fd9ec2c**

Documento generado en 29/11/2021 04:45:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00352 00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia- en providencia de noviembre 11 de 2021, por medio de la cual dispuso que el competente para conocer de la presente expropiación es el juzgado Segundo civil del circuito de Villavicencio - Meta.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b87247c6d0601fb6014fee69f59b7fa532d6279596364d03350b12b8494b1e**

Documento generado en 29/11/2021 04:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

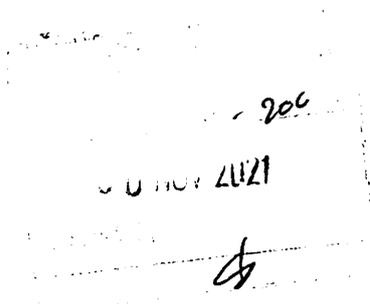
Expediente 1100131030232020 00267 00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- en providencia de noviembre 22 de 2021, por medio de la cual confirmó el auto de marzo 8 de 2021 que emitiera esta agencia judicial.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

8gr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00438 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de noviembre 12 de 2021, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

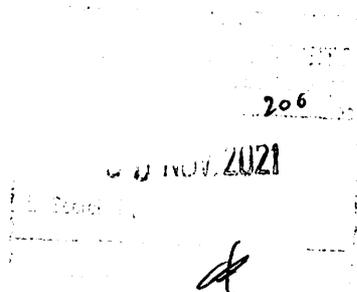
Cabe precisar que si bien el apoderado de la parte actora solicita el retiro y desistimiento de la demanda, tal pedimento se allegó después de ejecutoriado el auto inadmisorio, razón por la que al respecto no se hace pronunciamiento.

En consecuencia, ordenase devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en la demanda virtual.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00418 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de noviembre 4 de 2021, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, ordenase devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en la demanda virtual.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

200  
5 0 NOV 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00404 00

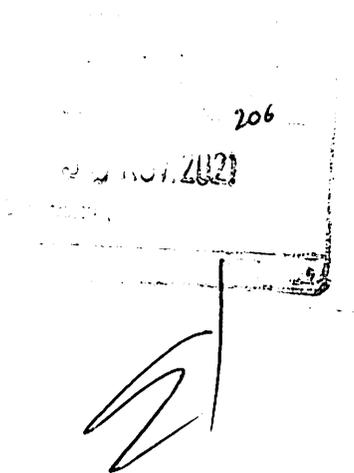
La comunicación proveniente de la DIAN vista en la posición 17 del cuaderno principal del expediente virtual, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por secretaria ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

  
TIRSO PENA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00177 00

Téngase en cuenta y por agregado a la actuación, el escrito a través del cual el apoderado del ente ejecutante en escrito que milita a posición 54 del cuaderno uno, recorrió el traslado de las excepciones opuestas por los ejecutados y solicita sentencia anticipada, lo que se pone en conocimiento de los demandados para lo que estimen pertinente.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

